

Bogotá D.C., 12 de abril de 2022.
RCE – SGN

Doctor (a):

JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA.

Apoderado de: EMILSE ORJUELA PARDO y ANGELA LILIANA QUINTIN BAQUERO.

Celular: 3166238533.

Correo electrónico: contacto@montillaabogados.com.

Bogotá D.C.

Referencia:

Reclamación: 107906193.

Placa: CCK040.

Respetado (a) Dr. (a),

Con el fin de atender su solicitud de indemnización presentada ante La Compañía con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 06 de noviembre de 2021 en el cual se vio involucrado el vehículo asegurado de placa **CCK040** nos permitimos hacer los siguientes comentarios:

La póliza de seguros Auto de Automóvil Individual Livianos Particular No. 022540659/0 en su capítulo II - Definición de los amparos III. Establece lo siguiente:

“(...) 6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza (...).”

Con base en lo anterior, debe acreditar los perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial que reclama, y en este mismo sentido, demostrar que los mismos son consecuencia de un evento en el que nuestro conductor del vehículo asegurado, señor (a) **YEISSON FABIAN LEON CASTILLO**, es responsable.

Ahora bien, recibida la comentada solicitud, procedimos a validar la misma junto con los soportes que la acompañan, con el fin de esclarecer las circunstancias en que se presentó el evento reclamado y los perjuicios ocasionados. Del análisis efectuado, encontramos que no es posible establecer de manera clara y exclusiva la responsabilidad de nuestro conductor asegurado, pues las mismas no configuran prueba que determine la responsabilidad del accidente en cabeza de (la) señor (a) **LEON CASTILLO**, por las siguientes razones:

- 7. El peatón (EMILCE ORJUELA PARDO y ANGELA LILIANA QUINTIN BAQUERO) quedaron codificadas bajo la hipótesis 409 – “Cruzar sin observar”.**



Las razones antes expuestas permiten inferir que en el caso que nos ocupa se configuró la culpa exclusiva de la víctima, por cuanto fue el (la) señor (a) **EMILCE ORJUELA PARDO** y **ANGELA LILIANA QUINTIN BAQUERO** quien por su actuar imprudente produjo el accidente de tránsito del 06 de noviembre de 2021. De ese modo, tal situación impide la imputación y hace improcedente la declaratoria de responsabilidad pretendida.

Así las cosas, en vista de que en el presente caso no es posible la atribución de responsabilidad en cabeza de **LEON CASTILLO**., por cuanto se configuró la causal exonerativa antes mencionada, lamentamos informarle que no es viable atender de manera favorable sus pretensiones.

Por todo anterior, **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, objeta la reclamación presentada frente al evento de la referencia negando cualquier solicitud de indemnización pretendida.

Cordialmente,

Firma Autorizada.

Vicepresidencia de Indemnizaciones.

Allianz

Carrera 13A No. 29 - 24 Piso 10 - Bogotá, Colombia

Tel. +57 1 5600 600 - Fax +57 5616695.

Vísítenos en www.allianz.co

Para cualquier aclaración, sugerencia e información comunicarse con Sandra Gomez, a la siguiente dirección Cra. 13ª No. 29 – 24. Piso 10 Bogotá. Tel: 5 600600 Ext 6552, donde con gusto lo atenderemos.